

**REGLAMENTO (CEE) N° 3561/91 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 1991**

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1741/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2814/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2082/91 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas; que el Reglamento (CEE) n° 2814/90, en virtud de su artículo 4, es aplicable a las primas que se concedan con cargo a la campaña de 1991; que resulta oportuno disponer que también sea aplicable a las campañas siguientes;

Considerando que algunas dificultades de orden administrativo han retrasado la aplicación en Portugal de las disposiciones nacionales de aplicación; que, por consiguiente, es oportuno prever, excepcionalmente para la campaña de 1992 en Portugal, un período más amplio de presentación de las solicitudes de prima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2814/90 quedará modificado como sigue:

1. Se añade el párrafo siguiente en el artículo 3:

« Además, excepcionalmente para la campaña de 1992, el período de presentación de las solicitudes de prima previsto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 2 será el siguiente:

— en Portugal: del 1 de noviembre de 1991 al 31 de enero de 1992, ».

2. El segundo párrafo del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

« Será aplicable a las primas que se concedan con cargo a la campaña de 1991 y a las siguientes. No obstante, en los Estados miembros en los que se aplique, para la campaña de 1990, el régimen previsto en el apartado 8 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, será aplicable a las primas que se paguen con cargo a la campaña de 1990 cuyas solicitudes aún no hayan sido presentadas. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

⁽⁵⁾ DO n° L 193 de 17. 7. 1991, p. 13.